

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

Ibagué, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietario)
Demandante/Solicitante/Accionante: Alberto Cuellar Díaz, identificado con la C.C. N o. 5,887,585
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: “La Ilusión” denominado registralmente “Predio La Ilusión” con un área georreferenciada de 113 hectáreas 2057 metros² identificado con la M. I. No. 355-4486 y Código Catastral No. 73168000400180015000, ubicado en la vereda “Carbonalito” del municipio de Chaparral Tolima.

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por el señor Alberto Cuellar Díaz, identificado con la C.C. N o. 5,887,585, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado “La Ilusión” registralmente “Predio La Ilusión” con un área georreferenciada de 113 hectáreas 2057 metros² identificado con la M. I. No. 355-4486 y Código Catastral No. 73168000400180015000, ubicado en la vereda “Carbonalito” del municipio de Chaparral Tolima.

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- Pretende la accionante, que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene la restitución del predio denominado “La Ilusión” registralmente “Predio La Ilusión” con un área georreferenciada de 113 hectáreas 2057 metros² identificado con la M. I. No. 355-4486 y Código Catastral No. 73168000400180015000, ubicado en la vereda “Carbonalito” del municipio de Chaparral Tolima, cuya descripción es la siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
372781	3° 33' 0,474" N	75° 33' 46,949" O	884458,35	834927,91
372782	3° 32' 51,605" N	75° 33' 48,653" O	884185,91	834874,87
372793	3° 32' 46,536" N	75° 33' 50,505" O	884030,24	834817,46
372783	3° 32' 40,995" N	75° 33' 52,767" O	883860,11	834747,33
372794	3° 32' 32,798" N	75° 33' 54,777" O	883608,35	834684,87
372794 A	3° 32' 24,942" N	75° 33' 47,902" O	883366,63	834896,74
372795	3° 32' 23,181" N	75° 33' 46,309" O	883312,44	834945,84
372784	3° 32' 26,743" N	75° 33' 40,884" O	883421,61	835113,49
372796	3° 32' 23,639" N	75° 33' 32,243" O	883325,80	835380,15
372797	3° 32' 18,974" N	75° 33' 33,251" O	883182,51	835348,80
372787	3° 32' 20,105" N	75° 33' 28,134" O	883217,03	835506,82
372788	3° 32' 24,095" N	75° 33' 27,217" O	883339,58	835535,32
372774	3° 32' 25,298" N	75° 33' 26,277" O	883376,48	835564,40
372776	3° 32' 31,189" N	75° 33' 26,883" O	883557,54	835545,97
372791	3° 32' 40,703" N	75° 33' 27,764" O	883849,90	835519,24
372785	3° 32' 49,417" N	75° 33' 23,097" O	884117,42	835663,78
372785 A	3° 32' 57,699" N	75° 33' 26,891" O	884372,10	835547,05
372777	3° 33' 1,012" N	75° 33' 27,748" O	884473,94	835520,73

372786	3° 33' 6,896" N	75° 33' 35,830" O	884655,12	835271,52
372786 A	3° 33' 15,500" N	75° 33' 40,100" O	884919,70	835140,12
372767	3° 33' 19,470" N	75° 33' 41,333" O	885041,75	835102,24
372767 A	3° 33' 26,350" N	75° 33' 48,510" O	885253,50	834881,00
372766	3° 33' 22,254" N	75° 33' 51,519" O	885127,80	834787,90
372789	3° 33' 13,196" N	75° 33' 51,533" O	884849,47	834787,03
372792	3° 33' 9,121" N	75° 33' 49,012" O	884724,13	834864,66

Linderos:

Norte	<i>Terminando en punta en el vértice 372767A con predio de Tiberio Rodríguez</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 372767A en línea quebrada que pasa por los puntos 372767,372786A, 372786,372777, 372785A, 372785,372791,372776,372774,372788 en dirección sur, hasta llegar al punto 372787 con Tiberio Rodríguez, Juan Ángel Méndez, Cipriano Criollo, Edgardo Patiño, Orlando Zapata, Rubielá Cortez y Familia Prieto respectivamente en una distancia de 2348,36 m.</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 372787 en línea quebrada que pasa por los puntos 372797,372796,372784,372795,372794A en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 372794 con Sorlando Arias, Edicio Oviedo y Juan Ricaurte respectivamente en una distancia de 1186,39 m.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 372794 en línea quebrada que pasa por los puntos 372783,372793,372782,372781,372792,372789 y 372789,372766 en dirección norte hasta llegar al punto 372767A con Ljuan Ricaurte, Liliana Méndez, Wilder Vega y Tiberio Rodríguez Respectivamente en una distancia de 1585,85m.</i>

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- En suma, el solicitante informó, que “el predio denominado por el solicitante como “La Ilusión”, lo adquirió su finado padre Pedro León Cuellar Ospina (q.e.p.d.), a través de una adjudicación realizada por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, mediante la resolución N° 000832 del 31 de octubre de 1995, acto registrado en la anotación N° 004 del folio de matrícula inmobiliaria N° 355-4486; el cual era el lugar de vivienda de sus padres y hermanos, y lo explotaban a través de cultivos en café, caña, maíz y pan coger, actividades que alternaban con la cría y sostenimiento de animales de corral y ganado; mientras que él, en el año 1985 se fue para la ciudad de Bogotá a prestar servicio militar, y pasado un año retorno al predio.

3.2.2.- Que, en una ocasión, la guerrilla le exigió a su padre entregarle a un integrante de la familia para que se uniera a sus filas, hecho que naturalmente no fue permitido por él, y que a su vez lo abocó a irse de la región, quedando en el inmueble sus padres y hermanos. Pero, en el año de 1998, sus padres abandonaron el predio “La Ilusión”, debido a que un grupo armado ilegal que operaba en la región raptó a su hermana Yamile Cuellar Díaz, y además, fueron declarados objetivo militar porque no accedían a sus exacciones.

3.2.3.- A pesar del desplazamiento sufrido por sus padres, en el predio objeto de reclamación quedó su hermano Pedro León Cuellar Díaz. Entre los años 2006 y 2007, sus padres fallecieron, motivo por el cual, sus hermanos le cedieron los derechos herenciales que le correspondían a cada uno de ellos sobre la heredad reclamada, acto jurídico que fue protocolizado a través de escritura pública. Y, en el año 2008, su hermano Pedro León Cuellar Díaz fue asesinado, razón por la cual el fundo plurimencionado quedó totalmente abandonado. (...)”².

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 26 de mayo de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.3.2 Mediante auto No. 2485 del 16 de julio de 2020⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 355-4486, que corresponde al predio de denominado “La Ilusión” registralmente “Predio La Ilusión” con un área georreferenciada de 113 hectáreas 2057 metros² identificado con la M. I. No. 355-4486 y Código Catastral No. 73168000400180015000, ubicado en la vereda “Carbonalito” del municipio de Chaparral Tolima, objeto de formalización y restitución. Igualmente se emitieron otras ordenes con el fin de adelantar el respectivo trámite.

¹ Ver anexo virtual No. 1

² Ibidem

³ Ver anexo digital No.1

⁴ Ver anexo virtual No.3



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

3.3.3.- En virtud de lo antepuesto, el 22 de julio de 2020, la Secretaria de Salud del Municipio de Chaparral informo que el Sr. Hernández se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado a la EAPB “La Nueva EPS”, y su estado es activo en la ciudad de Chaparral⁵. El 19 de agosto de 2020, La Secretaria de Hacienda de la misma municipalidad, informó que “actualmente existe un proceso administrativo coactivo No. O5541 en contra del inmueble identificado con ficha catastral No. 400180015000, contra el contribuyente Cuellar Ospina Pedro, y en cumplimiento de lo ordenado en auto admisorio, procedió a sus pender los términos”⁶. Igualmente, el 15 de septiembre de 2020, la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Desarrollo de Chaparral, donde plasmó que el predio no se encuentra ubicado en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigables⁷.

3.3.4.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, y en la emisora Ambeima Estéreo 89.5, el día 20 de septiembre de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁸, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido.

3.3.5.- Aportada la publicación de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, guardándose silencio dentro del término concedido (Ant.37), mediante auto No. 36 del 26 de enero de 2021, se prescindió del periodo probatorio, al considerar: **En primer lugar**, obran documentos tales como el estudio de georreferenciación y las respectivas constancias de inscripción, mediante las cuales se describe el bien citado en la referencia, con su respectiva área. **En segundo lugar**, al momento de realizarse la visita al predio por parte de la URT y el IGAC, se constató que los colindantes coinciden con los mostrados en los productos ITG – ITP. -, no requiere actualización ni modificación de los productos catastrales – predio actualmente ocupado por el solicitante Sr. Alberto Cuellar Díaz. **En tercer lugar**, No hay duda sobre el escalamiento del conflicto armado en el departamento del Tolima, especialmente en el municipio de Chaparral vereda “Carbonalito”, de acuerdo al análisis del contexto de violencia allegado en el plenario- **En Cuarto lugar**, Dentro de ese contexto de violencia, el padre del solicitante, soporto la exigencia que la guerrilla le hizo de entregarle un integrante de la familia para que se uniera a sus filas, hecho que naturalmente no fue permitido por él, y que a su vez abocó al reclamante a irse de la región, quedando en el inmueble sus padres y hermanos. En el año de 1998, los padres del solicitante abandonaron el predio “La Ilusión”, debido a que un grupo armado ilegal que operaba en la región raptó a su hermana Yamile Cuellar Díaz, y además, fueron declarados objetivo militar porque no accedían a sus exacciones. **En quinto lugar**, la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio No. 20201030679041 – DE FECHA 24 DE JULIO DE 2020, frente al caso concreto, dijo que “una vez revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que respecto del señor ALBERTO CUELLAR DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5887585, NO existen en curso procedimientos administrativos de

⁵ Ver anotación No. 8

⁶ Ver anotación No. 26

⁷ Ver anotación No. 33

⁸ Ver Anexo virtual No. 37



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con la denominación LA ILUSIÓN registralmente “Predio La Ilusión” identificado con la M. I. No. 355-4486 y Código Catastral No. 73168000400180015000, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso. En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-4486 revisado el Folio, la Anotación No. 4 da cuenta de la Resolución de Adjudicación No. 000832 del 31 de octubre de 1995 del extinto INCORA a favor del señor PEDRO LEON CUELLAR OSPINA, sin que se observe en el FMI revocatoria alguna, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza PRIVADA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado Por todo lo anterior, comedidamente se solicita al Señor Juez que desvincule a la Agencia Nacional de Tierras por no ser la entidad competente para conocer la restitución de tierras de predios PRIVADOS Y/O URBANOS, teniendo en cuenta que es la máxima autoridad de las tierras rurales de la Nación, conforme al Decreto 2363 de 2015. (ant. 13).- **En sexto lugar**, tanto la secretaria de planeación y obras públicas de Chaparral como Cortolima, conceptuaron el predio se encuentra en suelo de aptitud buena, con pendientes suaves, no afectados por procesos erosivos o en algunos casos procesos erosivos ligeros y sin limitaciones físico – químicas de los suelos.- Uso principal: Bosques nativos y guaduales, siembra consecutiva de cultivos semestrales, ganaderías bajo sistemas silvo pastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes. – Uso condicionado: siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales. - Uso prohibido: Cultivos que requieran mecanización convencional para la preparación de los suelos. De igual forma se estableció que revisado el Mapa de Amenazas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Chaparral, el predio no se encuentra ubicado en áreas de amenaza por deslizamiento, inundación, ni procesos erosivos. - (Ant- 33 y 36). **En séptimo lugar**, en el asunto no se trata de formalizar la propiedad, pues, al actuar el solicitante como legítimo sucesor del Sr. CUELLAR OSPINA PEDRO LEON (q.e.p.d.), el predio se restituye a la masa sucesoral, debiendo los herederos adelantar el proceso sucesorio, de manera que se integren todos los activos, pasivos y herederos indeterminados del causante. **Por último**, agotada la publicación de la admisión de la presente solicitud, no se presentaron oposiciones. Por lo tanto, el hilo procesal a tomar es correspondiente fallo acorde a lo establecido en el artículo 91 ibídem. Sin embargo, previo a ello, se dejará a disposición de los intervinientes las presentes diligencias para que aporten sus alegatos finales, y se requerirá a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Chaparral, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio⁹, prosiguiéndose se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones¹⁰.

3.4.- Alegaciones:

3.4.1.- Ministerio Público:

3.4.1.1.- Expuso que se encuentra acreditada la legitimación en la causa del solicitante. No obstante, con posterioridad se volverá sobre las particularidades de la relación jurídica y su prueba dentro de un proceso judicial. Que en concordancia con las precisiones efectuadas en el acápite

⁹ Anotación Virtual 60

¹⁰ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

2.1.6., relacionadas con la ausencia de notificación y traslado a los herederos del señor Pedro León Cuellar Ospina (q.e.p.d.), propietario inscrito del predio solicitado en restitución, se reitera que, en el evento que el Despacho, en virtud de las facultades oficiosas y del principio *iura novit curia*, considere que la solicitud de restitución la realiza el solicitante en simple representación de su padre, quien era el propietario, y no como víctima directa del abandono forzado del predio “La Ilusión”, no se configuraría ninguna irregularidad procesal que constituya una causal de nulidad. *Contrario sensu*, si se sigue el tenor literal de las pretensiones, deberá subsanarse la indebida notificación en los términos de los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

3.4.1.2.- Después de afirmar que “no existe duda alguna sobre la naturaleza privada del predio “La Ilusión”, y, que para el año 1998, fecha de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes que habrían generado el abandono forzado del predio, el señor Pedro León Cuellar Ospina (q.e.p.d.), padre del solicitante Alberto Cuellar Díaz, ostentaba la calidad de titular del derecho real de dominio del predio “La Ilusión”, con Código Catastral no. 73168000400180015000, ubicada en la vereda Carbonalito del municipio de Chaparral (Tolima). Dicha calidad jurídica fue adquirida en virtud de la Resolución no. 832 del 31 de octubre de 1995, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora, registrada el 25 de junio de 1996 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), por medio de la cual se le realizó la adjudicación de baldíos, en el Folio de M. I. No. 355-4486, según la anotación No. 4.

3.4.1.3.- En el caso analizado, está acreditado que el hogar del señor Pedro León Cuellar Ospina (q.e.p.d.) fue víctima de desplazamiento y abandono forzado de tierras, aunado a la desaparición forzada de su hija Yamile Cuellar Díaz y al homicidio de su otro hijo de Pedro León Cuellar Díaz (q.e.p.d.), en hechos atribuidos a miembros de las entonces denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP. Tales hechos constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.

3.4.1.4.- Conforme a las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos por la Ley 1448 de 2011, este Agente del Ministerio Público concluye que es procedente el reconocimiento póstumo de la calidad de víctima del conflicto armado del señor Pedro León Cuellar Ospina (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía no. 2.275.386, en la modalidad de abandono forzado de tierras en relación con el predio “La Ilusión”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria no. 355-4486 y con Código Catastral no. 73168000400180015000, ubicado en la vereda Carbonalito del municipio de Chaparral (Tolima), con un área georreferenciada de 120 Hectáreas y 2057 metros cuadrados. Y, consecuentemente, se ordene la restitución jurídica y material a la masa herencial o sucesoral correspondiente. Es procedente, también, que se ordenen las demás medidas complementarias en materia de impuestos (condonación y exoneración), subsidio de vivienda rural, proyecto productivo, alivio de pasivos, proyecto productivo, etcétera, para lo cual es fundamental el consenso entre los herederos de la víctima reconocida.

3.4.2.- La Unidad de Restitución de Tierras:

3.4.2.1.- Después de resumir los supuestos de hechos, las actuaciones relevantes, afirmó que el “Predio La Ilusión”, es un bien inmueble de naturaleza privada, pues se encuentra más que probado lo dispuesto en

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en el que nos indica que para acreditar la propiedad privada se requiere un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, fondo cuya propiedad radicó en cabeza del progenitor del solicitante desde el 31 de octubre de 1995, fecha en la que se profirió la citada resolución, y que hasta la fecha, se encuentra registrada en el correspondiente folio de matrícula, circunstancia que permite colegir que el señor Pedro León Cuellar (fallecido), ostentó la calidad jurídica de propietario frente al predio reclamado.; y, se encuentra acreditado que el señor Alberto Cuellar Díaz, es sucesor legítimo del señor Pedro León Cuellar Ospina, titular del predio denominado “La Ilusión”, en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, a través del Registro Civil de Nacimiento, para ser titular del derecho a la restitución, resaltando los hechos victimizantes.

3.4.2.2.- Por lo anterior, solicito que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble a favor del señor ALBERTO CUELLAR DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.887.585, junto con los demás miembros del núcleo familiar”

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el Señor ALBERTO CUELLAR DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5,887,585, en calidad de sucesor hereditario del Sr. Pedro León Cuellar (q.e.p.d.), a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2).- Establecer si es procedente la formalización por sucesión dentro del presente trámite; (3) establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹¹. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de

¹¹ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

víctimas, los principios rectores y pinheiros¹², ni menos del bloque de constitucionalidad¹³, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹⁴ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima*

¹² los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹³ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹⁴ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”.

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva “*la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001*”¹⁵.

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º *Ibidem*).

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el “Municipio de Chaparral: corregimientos El Limón, La Marina, Calarma, Amoya, (San Miguel, Los Ángeles, Tuluní, La Cristalina, Tapias, Amoya, El Queso) y cabecera municipal” de la microzona RI 02095 del 17 de diciembre de 2017, corregimientos y veredas asociadas de El Limón, La Marina y Calarma, ubicado en el municipio Chaparral, Dirección Territorial Tolima.

15 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

5.2.2.- Abarco una coexistencia e implantación de grupos guerrilleros en el municipio: Consolidación de la guerrilla de las FARC. Primeros brotes de paramilitarismo y disputa por el control de cultivos ilícitos. Trajo a colación el reportes de prensa, donde se registra la creación del frente 21 de las FARC, constituido en 1983 y con zonas de influencia en: el Cañón de las Hermosas, río Davis, Natagaima, Ortega, Rioblanco, Chaparral, Coyaima, Roncesvalles, Rovira y Cajamarca¹⁶. Información que coincide con las narraciones de hechos de algunos de los solicitantes que han residido toda su vida en el municipio de Chaparral, y quienes han presenciado la incursión de diferentes actores armados en su región, en especial de la guerrilla: “Si, la guerrilla de las FARC, Frente 21, por allá en el año 1983 me di cuenta que estaba la guerrilla, porque se apareció un grupo de 8 personas que se identificaron como guerrilleros de las FARC, que arreglaban problemas. Citaban a reuniones en las escuelas.”¹⁷

5.2.3.- Respecto a su centro de operaciones, uno de los solicitantes manifestó que se encontraba en “...el Cañón de las Hermosas, en la Marina, en Calarma, en Gaitania (...)”. Otro participante expresó acerca de la permanencia de grupos armados: “(...) Más que todo en San José, San José de las Hermosas e incluso se dice que cuando Cano estaba herido, que lo hirieron, se recuperó en San José de las Hermosas.”¹⁸.

5.2.4.- Por otro lado, si bien los solicitantes destacan una mayor presencia de las FARC, para la década de los 80 también se identificó presencia del M-19 y el ELN: “Que el M-19 no era tan notorio. Tenía presencia, pero a muy baja escala.”, otro participante expresó “Eso por Calarma pasaron en alguna ocasión...”, también dijo que “Por la Siberia pasaron cuando estaban en el proceso de amnistía”. Otro participante dijo que “Pasaban por la salida a Río Blanco”, otro participante añadió “E incluso ellos dijeron, en alguna ocasión yo me acuerdo que pasó para Suelos, Calarma una cantidad de gente esa y decían que venían de La Marina y (sic) iban pa’ Ortega y se identificaron como el 19.” Finalmente otro participante expresó que este grupo también había tenido presencia por el Cañón de las Hermosas.¹⁹ Uno de los participantes también identificó la presencia en el territorio del Ejército de Liberación Nacional (ELN), respecto a la ubicación, el solicitante informó que “Pues lo que más sé era que era para los lados de la Marina”²⁰. Por último, uno de los solicitantes referenció la presencia en el territorio de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, grupo que tenía la intención de unificar las acciones armadas de los diferentes grupos existentes, la cual fue constituida en el año 1985 por el Ejército de Liberación Nacional ELN, el Movimiento 19 de Abril M-19, el Ejército Popular de Liberación EPL, el Partido Revolucionario de los Trabajadores PRT y el Movimiento Armado Quintín Lame, y posteriormente en el año 1987, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC. Sin embargo, no tuvo gran impacto y cohesión, lo cual la obligó a disolverse en el año 1991. Para muchos miembros de la Coordinadora “el haber reunido las fuerzas guerrilleras del país se explicaba como respuesta, en gran medida, a la política del gobierno de Virgilio Barco y las fuerzas armadas y por el desencanto que se tenía con el proceso de paz adelantado en el gobierno anterior y con lo que denominaban la traición del gobierno de Belisario

¹⁶ Tolima 7 días (1993, 06 de enero) Revelan Adán Izquierdo, Pág. 20.

¹⁷ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas. Jornada de Recolección de prueba social 23 de febrero de 2018 solicitantes Micro 1059 residentes en Bogotá y Soacha. Min: 00:23:50

¹⁸ Ibíd. Min: 00:36:10

¹⁹ Ibíd. Min: 00:16:18.

²⁰ Ibíd. Min: 00:17:09.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

Betancur”; además de recuperar espacios políticos rechazando el homicidio sistemático de los miembros de la Unión Patriótica.²¹

5.2.5.- Al constatar dicha información en los diferentes informes de prensa se evidencia que efectivamente la Coordinadora Guerrillera hizo presencia y tuvo accionar en el municipio de Chaparral, especialmente en el corregimiento El Limón: “Entre tanto, presuntos subversivos dieron muerte al agente Víctor Camacho Furracho, mientras comía en un restaurante cercano al puesto de policía de El Limón, municipio de Chaparral, sur del Tolima.”⁹ Sin embargo, las FARC fueron diezmando la influencia de otros grupos guerrilleros y fueron ellos por medio del frente 21 quienes lograron su consolidación y permanencia en el municipio. Los participantes de la prueba social de la zona microfocalizada No. 1059 afirman que durante la época se identificaba la existencia de diversos actores armados en el territorio que luego fueron aminorados por las FARC: “Lo que pasó fue que las FARC empezó a desplazar al ELN y al M-19”²². Estas afirmaciones coinciden con el accionar recurrente de dicha guerrilla, y las acciones de control social y territorial que ya llevaban a cabo en el municipio²³.

5.2.6.- Simultáneamente, el proyecto paramilitar en el sur del Tolima continuó su conformación en los años ochenta, producto de las familias que habían participado en los grupos para estatales. En este orden, según el CNMH en su informe “De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)” la estrategia de cubrimiento del sur del Tolima estuvo bajo tres liderazgos, los de: Ernesto Caleño, Silvio Olivera y Carlos Cárdenas, cada uno con alcance en un municipio: Rioblanco, Planadas, Ataco y Chaparral respectivamente. Así pues, el municipio de Chaparral tuvo injerencia del grupo conformado por Carlos Cárdenas alias El Pájaro, miembro del Rojo Atá²⁴, ganadero de San José de las Hermosas que se había trasladado al Magdalena Medio en este período. Según el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz después de hacer parte de los grupos paramilitares de Puerto Boyacá: “regresó a la zona a inicios de los años ochenta, con un grupo de seguridad privada, denominado “Los Magníficos” quienes se articularon a la VI Brigada de Ibagué y al Batallón Caicedo de Chaparral, para cometer hasta 1991, una serie de asesinatos e infracciones al DIH en contra de la población civil, específicamente contra dirigentes de la Unión Patriótica (UP) y del Partido Comunista (PC), brindar información al Ejército sobre el movimiento de los subversivos, así como prestar sus predios para instalación de bases o

²¹ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas. Jornada de Recolección de prueba social 23 de febrero de 2018 solicitantes Micro 1059 residentes en Bogotá y Soacha. Min: 00:17:18. “Sabían que me recuerdo por esa época, hubo un grupo que decían llamarse Coordinadora Guerrillera porque habían del M-19, habían de las FARC y había de los tres grupos más notorios que eran el M-19, los Elenos y las FARC y se hacían llamar Coordinadora Guerrillera. Incluso cargaban un brazalete con esa, con esa... ¿Cómo se dice? Con esa insignia. Coordinadora Guerrillera.”

²² Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas. Jornada de Recolección de prueba social 23 de febrero de 2018 solicitantes Micro 1059 residentes en Bogotá y Soacha. Ibíd. Min: 00:28:06

²³ “A comienzos de 1989 empezaron amenazas por parte del Frente 21 de las FARC-EP en contra del señor Manuel Antonio Cruz Prada, por cuanto no era colaborador de ese grupo al margen de la ley. (...) El 10 de noviembre de 1989 fue asesinado el señor José Fabián Aley Valencia (padre de la declarante) por parte del Frente 21 de las FARC-EP, por el comandante “alias Arturo”. Quince días después, el 24 de noviembre de 1989 fue asesinado el esposo de la declarante, Manuel Antonio Cruz Prada, por parte del mismo frente guerrillero, quienes habían sido amenazados para desalojar la finca Montebello y, no obstante tal situación, continuó viviendo en ese predio junto con el hijo Manuel Antonio Cruz Páez.(Narración de hechos ID 174891)

²⁴ “El Rojo Atá es una expresión armada conformada a partir de familias de municipios del sur del Tolima, que como rasgo común compartían una motivación de defensa frente a las FARC y venganza por las acciones violentas de este grupo contra descendientes de Los Limpios” (Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC). Informe No. 1, CNMH, Bogotá. Pág. 91)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

lugares de refugio para la Fuerza Pública.”²⁵ Dicho grupo tuvo como eje de acción San José de las Herosas y la zona urbana del municipio en estudio. La conformación del grupo fue de 23 personas, que se organizaban bajo dos patrullas lideradas por las familias Cruz, Aleyes y Osorio Devia.

5.2.7.- No obstante, se encuentran muy pocas narraciones de los solicitantes que hagan referencia a este grupo armado. No con esto queriendo decir que no realizaron acciones armadas o victimización de la población civil; pero si se puede señalar que su incursión en el municipio de Chaparral no tuvo la incidencia, fuerza y control que tuvo las FARC. A continuación, se cita un relato de uno de los solicitantes, quien hace referencia a la presencia y accionar del grupo paramilitar, hacia el año 1991:

“Allá se encontraba el frente 21 de las FARC, también estaba el ejército y estaban los paramilitares. Recuerdo que allá referían a un tal Alexander. (...) Mi hermano XXXX fue asesinado en el año 1991, los rumores que nos daban era que había sido asesinado por paramilitares, pero no tuvimos nunca información concreta sobre ese caso, creo que eso fue el primero de diciembre de ese año. Después de eso, como a los veinte días, me mandaron un papel a la vivienda que me decían que me desapareciera y que viera lo que había ocurrido, este documento no estaba firmado por nadie. (...) Con mi esposa nos salimos de allá a principios del año 1992(...) Yo no sé si fueron los paramilitares o guerrilla, no sé cómo se llamaban los comandantes solo que había un frente 21 de las farc que mandaba por ahí y un grupo paramilitar que lo mandaba un tipo llamado Carlos Cárdenas o eso era lo que se escuchaba.” (sic)²⁶

5.2.8.- Según versiones que recoge la sentencia de Atanael Matajudíos y otros, la disputa de este grupo armado ilegal con las FARC se relacionó con el cultivo de la amapola en la zona que correspondió a San José de las Herosas²⁷. Ahora, este grupo entró en decadencia dado que las FARC en 1991 dieron muerte a Carlos Cárdenas. De tal modo, la guerrilla tomó el control sobre todo el territorio el cual le “sirvió como corredor de movilidad y soporte financiero, a través de la promoción de cultivos ilícitos.”²⁸ Así lo documentó el diario El tiempo: “Luego de once años de persecuciones por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) en el Magdalena Medio y el sur del Tolima, ayer fue muerto Carlos Cárdenas Oviedo, en su finca San Isidro de San José de las Herosas, municipio de Chaparral, sindicado de ser uno de cabecillas de las autodefensas. Tenía 53 años, 1.80 de estatura, cetrino, de ojos verdes, usaba yines y sombrero”²⁹. Sin embargo, dichas expresiones armadas se transformaron para el año 1993, en los grupos de Convivir, que para el sur del Tolima tuvieron incidencia en “(...) los corregimientos de Puerto Saldaña y Herrera, del municipio de Rioblanco; los corregimientos de Bilbao y la Estrella, del municipio de

²⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz. Bogotá D. C., (2016, 7 de diciembre) Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Sentencia de Atanael Matajudíos Buitrago y otros. Pág 154

²⁶ Narración de hechos ID 166190

²⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz. Bogotá D. C., (2016, 7 de diciembre) Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Sentencia de Atanael Matajudíos Buitrago y otros. Pág. 166

²⁸ Ibíd. Pág. 168

²⁹ El Tiempo. “Asesinado en Tolima jefe de autodefensas”. (24 de octubre 1991). Recuperado en : <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-178294> (Recuperado el 20 de noviembre de 2018)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

Planadas; y los corregimientos de Paujil, Santiago Pérez y Campo Hermoso, del municipio de Ataco; zonas donde opero el Rojo Atá en la década de los ochenta, que a su vez tuvieron el control previo de Los Limpios”.³⁰ Las cuales una vez desmontadas a finales de los noventa, y se vieron en la necesidad de acudir al apoyo de Carlos Castaño, quien en ese momento “(...) comandaba las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU e implementaba su estrategia de despliegue nacional a partir de alianzas, integraciones y sometimientos de estructuras paramilitares de distintas regiones a nombre de las AUC”³¹, por lo cual encontró en el departamento del Tolima una zona atractiva para el despliegue nacional del paramilitarismo, por ser históricamente territorio de retaguardia de las FARC y por la existencia previa de paramilitares.

5.2.9.- En contraposición, desde inicios de la década de los noventa, se presentó un incremento en la presencia y actuación de las FARC, que estuvo en consonancia con la estrategia de expansión guerrillera planteada en la VIII conferencia de las FARC realizada en 1993, la cual esbozó la necesidad de ordenar la avanzada hacia diferentes zonas del país, haciendo un paso de las zonas rurales hacia las urbanas buscando llegar al centro del país. En este contexto se crea lo que se denominó el Comando Conjunto Central (CCC), comandado por William Manjarrez Reales alias Adán Izquierdo y coordinado por Guillermo León Sáenz Vargas alias Alfonso Cano; cuyo margen de influencia correspondió a los departamentos de Tolima y Huila, y estuvo integrado por los frentes 21, 25, 50 y 17. William Manjarrez alias Adán Izquierdo, se convirtió en uno de los guerrilleros más buscados por el Ejército a través de la Sexta Brigada, así se reseñó en la prensa local: “(...) se ofrece la suma de 100 millones de pesos a quien suministre información que permita la captura del guerrillero más buscado del Tolima”³².

5.2.10.- Ahora entre los hechos victimizantes reconocidos en la nota de riesgo se mencionó el reclutamiento a niños, niñas y adolescentes, como una estrategia tanto militar como de control territorial y poblacional; así se manifestó en dos eventos, una denuncia que fue reportada ante el ministerio público y el conocimiento que se tuvo del desplazamiento de cinco familias en las veredas Lindosa y tres esquinas del corregimiento del Limón. “Al respecto existen denuncias formales, entre ellas la realizada ante Ministerio Público Local, el 17 de abril del presente año por una habitante de la Vereda San Miguel, quien narró que estando en la plaza de mercado, en el casco urbano del municipio, se le acercó un hombre vestido de civil para preguntarle al hijo que “Sí le gustaba el uniforme... que cuantos años tenía... que si conocía de armas... (Sic)”; esta situación obligó a la familia a desplazarse, situación común a otras cinco familias de las Veredas Lindosa y tres Esquinas del Corregimiento El Limón, temerosas de las represalias por oponerse al reclutamiento”³³ Sin determinar con precisión en qué veredas de la zona rural se presentó el hecho, la nota de riesgo, amplió que las FARC regulaban la cotidianidad de la población civil, implantaban: “normas de conducta, prohibiendo trato alguno con miembros del Ejército bajo la amenaza de imposición de sanciones económicas y de destierro, impartiendo órdenes que limitan la movilidad de los campesinos en determinado horario y controlando el transporte intermunicipal”³⁴.

5.2.11.- Sin embargo, teniendo en cuenta las solicitudes de restitución de tierras, se encuentra que fue un hecho victimizante que se

³⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC). Informe No. 1, CNMH, Bogotá. Pág. 93

³¹ *Ibíd.* Pág. 114

³² Tolima 7 días (1994, marzo 23). 100 millones por Adán izquierdo, Pág.6

³³ *Ibidem*

³⁴ *Ibíd.* Pág. 5



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

presentó tanto en zona urbana como zona rural. Las cifras de amenaza de reclutamiento no pueden determinarse por municipio dado que no se tienen registros específicos sobre este hecho victimizante y tampoco la población víctima lo denunciaba por temor a mayores represalias, o se insinuaba que el reclutamiento no era forzado, “en muchas familias sienten que es un deber aportar un hijo a la causa, es la cuota que deben pagar”³⁵ y en otras ocasiones es “la única opción que se les presenta a muchos adolescentes y jóvenes es la vinculación al grupo armado, que vende el imaginario de cambio social, de poder e, incluso, de conquista afectiva”³⁶. No obstante, si se realizaron estimativos sobre lo ocurrido, así se reseñó en la siguiente nota de prensa: “En esta zona rural de Chaparral cada familia pone a sus hijos en las manos de Dios para que la guerrilla no se los lleve a la guerra. Los habitantes del Cañón de las Hermosas cuentan que, en este corregimiento ubicado a cuatro horas del casco urbano de Chaparral, cada mes desaparecen dos jóvenes que parten rumbo a la guerrilla. Algunas causas de encontrar jóvenes en las filas de las FARC: Por engaño y ofrecimientos de dinero; otros lo hacen porque esta región de la Cordillera Central no sólo es la cenicienta del gobierno, sino que las oportunidades de educación y empleo para los jóvenes, son escasas. Los jóvenes son reclutados por el Frente 21 de las FARC”³⁷.

5.2.12.- Información que coincide con los relatos de los solicitantes, en donde es recurrente este hecho victimizante, no solamente en el presente período, sino en todos los periodos en donde los actores armados tuvieron accionar; sin embargo y casi que en forma unánime se señala a la guerrilla de las FARC como los principales reclutadores de niños, niñas y adolescentes. Una solicitante refirió que el reclutamiento forzado solo fue una de las formas en las que la guerrilla puso en evidencia su control territorial y la forma como disponían de la población civil, así lo relató: “Pues digamos que más que todo eso era manejado por el frente 21 de las FARC, el comandante de eso era alias “Walter”, Alias “El Abuelo”, que esté fue quien se puso a recoger a los niños. Es que él era el que reclutaba los niños, una vez nos reunió una vez a todos, nos dijo que ya sabía los nombres de cada finca, los menores que estaban por cada familia y a que escuela iban, ellos tenían los números de registro, apellidos, donde vivían, mejor dicho tenían todo, esa información era para que según ellos saber cuántos posibles colaboradores de la causa tenían”.³⁸ Otra solicitante relata: “Mi esposo fue asesinado el 13 de septiembre de 2008 por la guerrilla. Ellos dijeron la razón era porque él era colaborador del ejército. Seis meses después de su asesinato yo pensé seguir en la finca, pero en la vereda comenzaron a decir que la guerrilla iba a reunir a las muchachas en el colegio, no sé por qué razón. Mi hija para ese entonces tenía como catorce años. Ahí yo decidí salir del predio porque ya tenía temor desde lo ocurrido con mi esposo y también tenía miedo que se llevaran a mi hija. Me desplazé en el mes de marzo de 2009 y me vine para el casco urbano de Chaparral.”³⁹

5.2.13.- En ese año 2009, se registró en la prensa local la muerte de Eduardo Fajardo Culma, alias Walter, al parecer jefe de finanzas del frente 21 de las FARC, en la vereda del Recuerdo del corregimiento del Limón. La baja se dio en combates sostenidos por el Ejército Nacional; se comentó en la nota periodística que: “el sujeto delinquía en los municipios de Chaparral,

³⁵ USAID y OIM. “Una paz estable, duradera y sensible a niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Tolima”. 2015. Recuperado en: <https://repositorio.oim.org.co/bitstream/handle/20.500.11788/1638/86.12.COLOIM%20218%20V12%20Tolima.pdf?sequence=4&isAllowed=y> Pág. 25

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Tolima 7 días, (2008, 11 de octubre). El drama de las madres del Cañón. 14, (1294), Pág. 4

³⁸ Narración de hechos ID: 203292

³⁹ Narración de hechos ID: 199075



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

Planadas, Rioblanco, Roncesvalles, San Antonio y Rovira y tenía su refugio en el Cañón de las Hermosas⁴⁰. En continuidad de la argumentación de la nota de seguimiento, el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes es en una infracción al DIH que no se reportaba por temor de las familias a ser declaradas objetivos militares, sin embargo, describieron que en el mes de mayo un representante del ministerio público informó que: “habían salido 17 familias por la presión de la guerrilla para el reclutamiento de sus hijos, en edades entre los 13 y los 18 años de edad. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Tolima, a través de la Unidad Móvil, en reporte consignado en el Oficio 7310000 del 15 de mayo de 2009, también ha venido constatando la gravedad de los hechos en materia de reclutamiento ilegal durante lo corrido del presente año, desarrollando acciones de prevención contra el reclutamiento forzado en los Corregimientos La Marina (Veredas San Pablo, Ambeima, Aguas Claras y San Fernando), El Limón (Veredas La Linda, Betania, Alto El Moral) y Amoyá (Veredas Tapias, Tuluní y Las Delicias); entre los meses de abril y mayo, la Unidad Móvil del ICBF reportó seis (6) casos de niñas menores de 15 años de edad en la Vereda Santuario del Corregimiento La Marina⁴¹.

5.2.14.- En este marco una solicitante afirmó que abandonó su predio en la zona urbana, por el temor de reclutamiento de sus hijos: “Mis cuatro hijos, porque ya eran mayores de diez años y para ellos ya eran el fruto para la causa, debido a esto yo movilizaba a mis hijos de una finca a la casa del pueblo y así para ir buscando la salida porque las cosas se estaban poniendo pesadas. (Sic) porque estaban acosando a mis hijos para reclutarlos, el pueblo ya no era seguro para los niños, yo puse una denuncia en la personería de lo que estaban haciendo con mis hijos, lo que pasa es que allá uno hace algo y la guerrilla se enteraba de todo lo que uno hacía, eso paso al batallón como medida de protección para nosotros pero en últimas a nosotros nos tocó desaparecer del pueblo⁴². “Mi hijo Iván Oviedo Roa se fue a pagar servicio militar cuando él tenía 18 años aproximadamente, eso fue en noviembre del 2008. Adicional a él tuve a mis hijos Nelson y Luis trabajando en el ejército. Luego de que mi hijo Iván se fue al ejército, a principios del 2009 la guerrilla llegó a mi casa y me dijo que me fuera para que me mantuviera el gobierno. Cada vez que recuerdo eso a mí me da mucha nostalgia.”⁴³ “Pero en el año 2009, la guerrilla hacia reuniones en la escuela el morado y ellos nos decían que quien tuviéramos hijos en el ejército corríamos con la suerte de la muerte, y nuestro hijo estaba en el ejército y era soldado profesional y pues eso fue el detonante para que nos desplazáramos” (sic)⁴⁴.

5.2.15.- Las intimidaciones de la guerrilla también se relacionaron con las restricciones que imponían a la comunidad de tener relación con el Ejército Nacional, de no obedecer podían ser sometidos mediante: “sanciones económicas y el destierro (en muchas zonas les tienen prohibido a los pobladores la venta de cualquier comestible o bebida a los soldados del Ejército Nacional, y a las mujeres se les continúa señalando de “Chuleras” por mantener cualquier tipo de relación afectiva con miembros del Ejército Nacional).”⁴⁵ Restricciones que controlaban la movilidad de los campesinos en determinado horario y la circulación del transporte intermunicipal;

⁴⁰ Tolima 7 días, (2008, 22 de octubre). Cayó alias "Walter" líder del Frente 21. 14, (1303), Pág. 4

⁴¹ Ibidem

⁴² Narración de hechos ID: 203292

⁴³ Narración de hechos ID: 165032

⁴⁴ Narración de hechos ID: 93484

⁴⁵ Defensoría del Pueblo. Nota de seguimiento. N° 018-09. Tercera Nota al Informe de Riesgo N° 039-06. Pág. 3



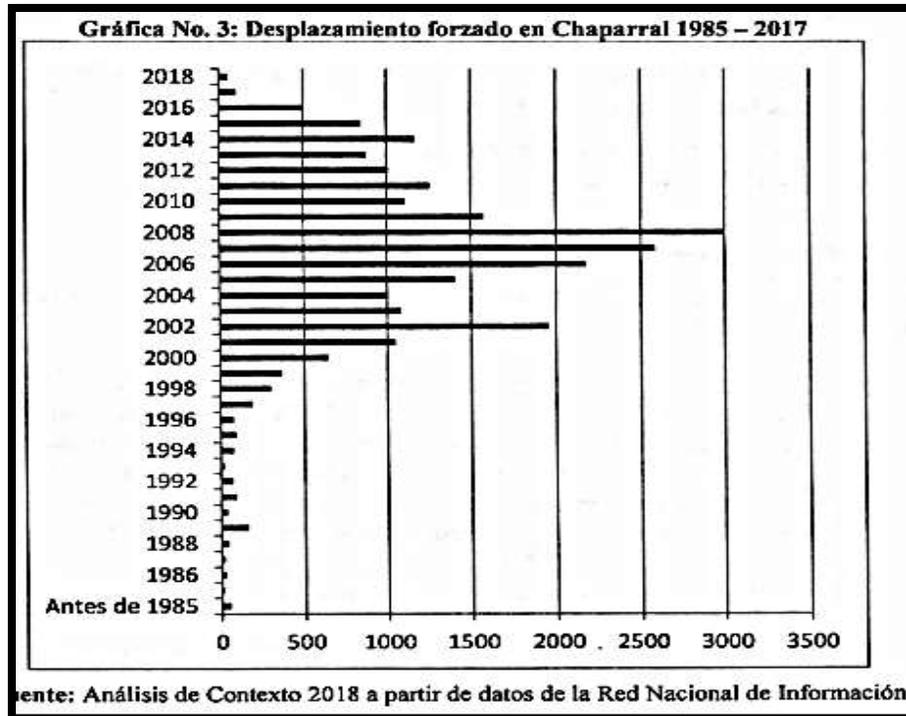
Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

confinando⁴⁶ a la población según la probabilidad de tener contacto con las fuerzas militares. Situación que es persistente en el presente período.



5.2.16.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Chaparral y sus veredas; emigración de la que hizo parte el solicitante y su familia, por cuanto, la guerrilla le exigió a su padre Pedro León Cuellar Ospina (q.e.p.d.), entregarle a un integrante de la familia para que se uniera a sus filas, hecho que naturalmente no fue permitido por él, y que a su vez lo abocó a irse de la región, quedando en el inmueble sus padres y hermanos. Pero, en el año de 1998, sus padres abandonaron el predio “La Ilusión”, debido a que un grupo armado ilegal que operaba en la región raptó a su hermana Yamile Cuellar Díaz, y, además, fueron declarados objetivo militar porque no accedían a sus exacciones.

5.2.17.- Precisamente en declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el señor Alberto Cuellar Díaz, manifestó:

Sobre los hechos de violencia que generaron el desplazamiento indicó que salió del predio en el año 1985, para Bogotá a estudiar y a prestar el servicio militar, cuando terminé de prestar el servicio regresé a la finca, pero ya me tocó irme porque no podía estar allá, tenía

⁴⁶ Confinamiento o restricción a la movilidad: es la situación “en la que las comunidades, pese a permanecer en una parte de su territorio, pierden la movilidad, como consecuencia de la presencia y accionar de grupos armados ilegales. Esta restricción implica la imposibilidad de acceder a bienes indispensables para la supervivencia derivada del control militar, económico, político, cultural y social que ejercen los grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno. (Unidad para las Víctimas. Resolución No. 001711 del 24 de febrero de 2016. Bogotá. Recuperado en: <http://centrodehistoriahistorica.gov.co/observatorio/wpcontent/uploads/2016/09/Marco-Conceptual-Observatorio-de-Memoria-y-Conflicto-1.pdf>)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

que irme con la Guerrilla, ellos pidieron una cuota familiar. Mis hermanos salieron para Bogotá a estudiar y trabajar, **mis padres quedaron en el predio hasta el año 1998, la Guerrilla les informaron que no podían estar más allá sino aportaban al grupo armado, mis padres no pudieron continuar aportando lo que ellos pedían, por esta razón les tocó irse y dejar todo abandonado.** Mis hermanos me cedieron los derechos sucesoriales (sic) del predio "Que en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tal como Guerrilla de las FARC, frente 21, y al momento del hecho victimizante, su núcleo familiar estaba conformado por Mis padres PEDRO LEÓN, mi madre MARGOT DÍAZ. Nosotros con mis hermanos ya habíamos salido del predio, cada uno para realizar sus actividades de estudio o trabajo.

Seguidamente dijo:

"quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución. fueron sus padres PEDRO LEÓN, mi madre MARGOT DIAZ. Nosotros con mis hermanos ya habíamos salido del predio, cada uno para realizar sus actividades de estudio o trabajo. El predio se encuentra **Abandonado**, y después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono. Regreso al predio su **hermano PEDRO LEÓN CUELLAR DIAZ, en el año 2003, estuvo trabajando un tiempo, pero la Guerrilla de las FARC lo asesinó como a los años de estar en el predio, eso fue en el año 2010. Desde esa época el predio está abandonado.**"

Sobre el inicio de su relación con el predio objeto de la solicitud, dijo "esa es la finca paterna de toda la vida, de su padre, de su madre y demás hermanos, ese es el vínculo que tiene, con ella han tenido una relación de toda la vida, cree que más de 70 años, y, que en este momento está retomando la calidad de dueño porque sus hermanos le dieron los derechos de reclamarlo para ser en este momento el poseedor, pero tengo la escritura de derechos herenciales firmada por sus hermanas.

Afirmó que vivió allá de manera permanente, pero después ya se fueron, les tocó que irse a todos de allá, el único que quedo viviendo allá fue su hermano mayor y a él lo mataron, mi hermano Pedro, Pedro León Cuellar, a él lo mataron allá en la finca hace 11 años, desde ahí entonces he estado reclamando, pues las condiciones no han sido las mejores, pero ahora que ya ha cambiado la situación pues entonces arguye estar al frente nuevamente. (...) La finca era de ganadería, muy bonito todo, muy bien arreglado por parte de su señor padre, es el concepto que tiene de la finca y no había ningún conflicto con nada ni con nadie.

Se desplazó y elevo la solicitud, porque temía por su vida, sí o venía a reclamar la finca y obviamente sucedió lo amenazaron, que se tenía que ir porque en



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

la finca existe minería ilegal, tala de bosques, hartas cosas como estas entonces había muchos intereses de vecinos y como partes de la finca se las adjudicaron la guerrilla a los vecinos entonces no podía, que lo que reclama no es más de lo que hay, sino lo que haya, lo que quiere es poder trabajar y poder utilizar la finca y ya. Que no tiene ningún vínculo con la guerrilla y tampoco deseaba tenerlo, pero al estar en la finca lo único que le generaría sería que se lo llevaran ellos, entonces fue por eso que se fue y posteriormente su papá, pues ya se fue por lo mismo, su hermana que lo sigue, ella murió también en manos de la guerrilla. (...)"

5.2.18.- Finalmente, en una nueva diligencia de ampliación de los hechos rendida el 19 de diciembre de 2019, el solicitante precisó:

"(...) en la región ya se presentaba conflicto entre la guerrilla, ese fue el único motivo por el cual no continué allá, había conflicto entre la guerrilla y la comunidad, se estaban llevando a los muchachos para la guerrilla y no deseaba estar allá. Pregunta: ¿en qué año fue eso? Contesto: cuando me vine de la finca eso fue hace muchos años entre el 84, el 85, fue cuando más o menos yo ya no estuve allá en la finca Pregunta: ¿quiénes quedan allá en la finca? Contestó: en la finca quedan mis padres y mis hermanos. Pregunta: ¿ellos salen posteriormente de ahí de la finca? Contestó: la mayoría sale de la finca, después les toco salir y dejar la finca sola. Pregunta: ¿cuándo salen sus padres de ahí de la finca, en qué año? Contestó: ya como 15 años después más o menos de yo haber salido, ya quedó allá mi hermano porque los demás no pudieron continuar tampoco, Pregunta: ¿quiénes salen primero, usted dice que sale en el 84-85 y 15 años después salen sus padres, después de que secuestran/desaparecen a su hermana? Contesto: A mi hermana se la lleva la guerrilla, no tengo la fecha acá porque yo ya no volví porque yo me fui para el ejército, yo como no podía regresar por allá no tenía claro, ellos (los padres) no decían nada de lo que pasaba. Pregunta: ¿entonces usted me dice que sus padres salieron 15 años después de usted haber salido, es correcto? Contestó: si señora, yo me vine de la finca más o menos pequeño para donde una tía. Pregunta: ¿cuando salen sus papas de la finca ya su hermana había sido desaparecida? Contesto: si ya, ya ella había desaparecido Pregunta: ¿y su hermano? Contesto: mi hermano continuaba allá, él estuvo un tiempo, salió un tiempo para Ibagué pero él se regresó por lo que obviamente no tenía más que hacer sino regresar al a finca porque no tenía, primero él no había estudiado y no tenía oportunidades de surgir en la ciudad. Pregunta: ¿después de que ya sale su hermano también y su papá, la finca con quien queda? Contestó: sola, duro un tiempo sola y posteriormente regresa mi hermano. Pregunta: ¿más o menos cuando regresa su hermano? Contesto: por ahí al cabo de unos cinco años. Pregunta: ¿o sea, cinco años después de haber salido él? Contesto: cinco años después de haber salido todos, duro como unos cinco años sola la finca y mi



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

hermano regresó posteriormente. Pregunta: ¿cómo se llama su hermano? Contestó: se llamaba Pedro León Cuellar Díaz. Pregunta: ¿cuánto tiempo dura su hermano ahí en la finca, es decir, cuando regresa cuanto tiempo dura ahí en la finca? Contesto: yo le pongo que el duro cinco años más hasta que lo mataron. Pregunta: ¿En qué año lo matan a él? Contestó: a él lo mataron en el dos mil...no lo tengo claro ahorita, no me acuerdo, 2008, no lo tengo acá, yo le envié la partida de defunción de él, eso fue como el 16 o 15 de julio del 2008 creo. Pregunta: ¿qué es lo que obliga entonces que sus papás se vayan de ahí? Contesto: porque la situación de orden público no era muy buena y ya ellos estaban solos y allá no podían, temían por la seguridad de ello. Pregunta: ¿entonces en este caso usted no sufre de manera directa los hechos victimizantes? Contestó: pues tan directa no, pero si pues yo no dijera que indirecta si, sino directa porque usted cuando los padres sufren los hijos desde luego que sufren mucho.”

5.2.19.- La anterior declaración junto con el documento de análisis de contexto no. RI 00201, correspondiente al municipio de Chaparral (Tolima), la inclusión en el Registro Único de Víctimas según consulta vivanto, permiten comprobar que el hogar del señor Pedro León Cuellar Ospina (q.e.p.d.) fue víctima de desplazamiento y abandono forzado de tierras, aunado a la desaparición forzada de su hija Yamile Cuellar Díaz y al homicidio de su otro hijo de Pedro León Cuellar Díaz (q.e.p.d.), en hechos atribuidos al grupo guerrillero tantas veces mencionado; acontecimientos que guardan conexidad con el tiempo señalado en la ley 1448 de 201.

Núcleo familiar al momento del abandono.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLID O1	APELLID O2	IDENTIFI - CACIÓN	PARENTES CO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIEN TO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desapar ecido)
Pedro	León	Cuellar	Ospina	2275386	Padre	28/06/1930	Fallecido
Margarita		Díaz	De Cuellar	28709116	Madre	01/12/1938	Fallecido



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

Núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL *
Alberto		Cuellar	Díaz	5887585	Titular	17/05/1966	Vivo	Chaparral
Margarita		Zúñiga	Mayor	28686839	Cónyuge	05/04/1968	Vivo	Chaparral
Karen	Andrea	Cuellar	Zúñiga	1001090182	Hijo/a	20/01/2000	Vivo	Chaparral

5.3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:

5.3.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que a través de la Resolución No. 832 del 31 de octubre de 1995, el Sr. Pedro León Cuellar Ospina (q.e.p.d.) adquirió el predio objeto de restitución, a través de la adjudicación que le hizo el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, inscrita el 25 de junio de 1996, en la anotación No. 04 del folio de M. I. No. 355-4486

5.3.2.- Así las cosas, frente al deceso del propietario del bien, la relación que puede tener el solicitante señor Alberto Cuellar Díaz, identificado con la C.C. No. 5,887,585, hijo del causante, no es otro que el derecho de herencia de pleno derecho “ipso jure”, por lo tanto, goza de legitimidad en ser sucesor de la propiedad y a mutuo propio pueden adelantar el trámite de sucesión ante la autoridad competente para lograr su adjudicación.

5.3.3.- Pues, a pesar de afirmar que le compró el derecho de herencia a sus otros hermanos, tal acto constituiría una prueba para que sea tomada en cuenta en el proceso sucesión ante la respectiva autoridad administrativa o judicial, memórese que ello obedece a que el fuero de atracción, otorgado al respectivo juez o tribunal de la especialidad, no es suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos, pues, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los procesos acumulados parámetros de necesidad, impostergabilidad, procedencia y conveniencia⁴⁷.

5.3.4.- Respecto al tema, la Corte Constitucional, hizo las siguientes precisiones: “(...) para efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas, el cual fue instituido por el legislador como un procedimiento de carácter

⁴⁷ Sentencia T-364-17



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia transicional, para lograr fines específicos. El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación”⁴⁸.

5.3.5.- En conclusión, el proceso de sucesión está agregado a competencias específicas, cuyas actuaciones especiales no pueden ser evadidas y resultan incompatibles con el trámite especial de restitución de tierras. Mírese, por ejemplo, que, de aceptarse la sucesión por ésta Jurisdicción, solo comprendería el predio objeto de restitución, ante la ausencia de inventarios de activos, lo que causa incertidumbre sobre la existencia de otros. Esto, diversifica el fin del proceso sucesorio, dado que, éste abarca de manera integral todo el patrimonio de la causante, y no de manera única el predio “La Ilusión”. Pensar lo contrario, sería postular por fuera de la ley, la posibilidad de adelantar otros procesos sucesorios sobre bienes que aparezcan como de propiedad de la causante.

5.3.6.- Otro punto importante, lo señaló la alta Corporación Constitucional, al advertir que “este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia, y, por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013). Todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como puede ser la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la concurrencia de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia, entre otros”. Además, no puede perderse de vista que “Dentro del trámite sucesoral, por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; v.gr. los autos que niegan o declaran abierto el proceso de sucesión, así como, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos legatarios, cesionario o cónyuge sobreviviente; controversias que no podrían plantearse al interior de un proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia”⁴⁹.

5.3.7.- De esta laya, al no compadecerse los presupuestos procesales del proceso sucesorio, con el trámite deprecado en esta instancia, la restitución del predio “La Ilusión” registralmente “Predio La Ilusión” con un área georreferenciada de 113 hectáreas 2057 metros² identificado con la M. I. No. 355-4486 y Código Catastral No. 73168000400180015000, ubicado en la vereda “Carbonalito” del municipio de Chaparral Tolima y sus beneficios de que trata la Ley 1448 de 2011, **se harán a favor de la masa sucesoral del señor Pedro León Cuellar Ospina (q.e.p.d.)**, para que el solicitante adelante a mutuo propio, o, a través de la Defensoría del Pueblo de la Regional Tolima los trámites pertinentes y logre la apertura de la sucesión y la adjudicación del predio a quien corresponda, con el fin de obtener el goce de los beneficios establecidos en la parte resolutive del fallo aquí proferido.

⁴⁸ Ibídem

⁴⁹ Ibídem

5.4- Enfoque diferencial:

5.4.1.- Sabido es, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.4.2.- Memórese, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.4.3.- Para este caso en específico, es evidente que el Sr. Alberto Cuellar Díaz, es una persona de 53 años de edad, quien perdió a sus hermanos Pedro y Yamile, asesinados por el grupo guerrillero de las FARC, sus padres salen del predio por desplazamiento sin haber tenido la oportunidad de realizar esta solicitud por su fallecimiento, además, no recibe beneficios de programas sociales, y se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud. Por lo anterior, se hace necesario ser tratado de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de la propiedad heredada de su señor padre, con la plena atención del Estado, para reparar el daño causado por el conflicto armado; así las cosas, debe priorizarse la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda, de modo tal que puedan tener una tranquilidad, al momento que se les adjudique a través de sucesión el derecho que les corresponda en la masa sucesoral de su **Pedro León Cuellar Ospina (q.e.p.d.)**

5.6.- Conclusiones:

5.6.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras, al comprobarse que el Sr. Pedro León Cuellar Ospina (q.e.p.d.) la señora Margarita Díaz De Cuellar (q.e.p.d.) en vida fueron víctimas del conflicto armado, junto con el solicitante Alberto Cuellar Díaz identificado con la C.C. No. 5887585; comprobarse que la relación del solicitante frente al predio "La Ilusión" registralmente "Predio La Ilusión" con un área georreferenciada de 113 hectáreas 2057 metros² identificado con la M. I. No. 355-4486 y Código Catastral No. 73168000400180015000, ubicado en la vereda "Carbonalito" del municipio de Chaparral Tolima, es la de heredero, predio que se encuentra plenamente identificado de conformidad con la georreferenciación y levantamiento topográfico llevado a cabo por la Unidad, sin encontrarse ubicado en zona de riesgos, salvo la amenaza baja por remoción; no es otra la senda a tomar que ordenar su restitución, a la masa



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

sucesorál del causante Pedro León Cuellar Ospina (q.e.p.d.) , ante la posible existencia de otros bienes que conformen el patrimonio yacente, y de otros herederos, cuya diligencia de entrega material, no se hace necesaria por cuanto de acuerdo con el informe rendido por la unidad, el solicitante ya retorno al predio, no obstante lo anterior, de considerarlo necesario se firmara un acta de entrega para dar inicio a la implementación de los beneficios.

5.6.2.- Se conminará al solicitante, para que inicie proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituído, convocando a los otros herederos. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Defensoría del Pueblo, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, a través de un defensor público, teniendo en cuenta que se trata de personas víctimas del conflicto armado de escasos recursos para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

5.6.3.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72⁵⁰ en concordancia con el 97⁵¹ de la ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.6.4.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS

⁵⁰ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

⁵¹ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS.** *En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes: 1...2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”.* (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores Sr. Pedro León Cuellar Ospina (q.e.p.d.) la señora Margarita Díaz De Cuellar (q.e.p.d.) y, al solicitante Alberto Cuellar Díaz identificado con la C.C. No. 5,887,585, por lo tanto, se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO. - ORDENAR Restituir el predio denominado predio “La Ilusión” registralmente “Predio La Ilusión” con un área georreferenciada de 113 hectáreas 2057 metros² identificado con la M. I. No. 355-4486 y Código Catastral No. **73168000400180015000**, ubicado en la vereda “Carbonalito” del municipio de Chaparral Tolima, a la masa sucesoral del señor **Pedro León Cuellar Ospina (q.e.p.d.)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
372781	3° 33' 0,474" N	75° 33' 46,949" O	884458,35	834927,91
372782	3° 32' 51,605" N	75° 33' 48,653" O	884185,91	834874,87
372793	3° 32' 46,536" N	75° 33' 50,505" O	884030,24	834817,46
372783	3° 32' 40,995" N	75° 33' 52,767" O	883860,11	834747,33
372794	3° 32' 32,798" N	75° 33' 54,777" O	883608,35	834684,87
372794 A	3° 32' 24,942" N	75° 33' 47,902" O	883366,63	834896,74
372795	3° 32' 23,181" N	75° 33' 46,309" O	883312,44	834945,84
372784	3° 32' 26,743" N	75° 33' 40,884" O	883421,61	835113,49
372796	3° 32' 23,639" N	75° 33' 32,243" O	883325,80	835380,15
372797	3° 32' 18,974" N	75° 33' 33,251" O	883182,51	835348,80
372787	3° 32' 20,105" N	75° 33' 28,134" O	883217,03	835506,82
372788	3° 32' 24,095" N	75° 33' 27,217" O	883339,58	835535,32
372774	3° 32' 25,298" N	75° 33' 26,277" O	883376,48	835564,40
372776	3° 32' 31,189" N	75° 33' 26,883" O	883557,54	835545,97
372791	3° 32' 40,703" N	75° 33' 27,764" O	883849,90	835519,24
372785	3° 32' 49,417" N	75° 33' 23,097" O	884117,42	835663,78
372785 A	3° 32' 57,699" N	75° 33' 26,891" O	884372,10	835547,05
372777	3° 33' 1,012" N	75° 33' 27,748" O	884473,94	835520,73
372786	3° 33' 6,896" N	75° 33' 35,830" O	884655,12	835271,52
372786 A	3° 33' 15,500" N	75° 33' 40,100" O	884919,70	835140,12
372767	3° 33' 19,470" N	75° 33' 41,333" O	885041,75	835102,24
372767 A	3° 33' 26,350" N	75° 33' 48,510" O	885253,50	834881,00
372766	3° 33' 22,254" N	75° 33' 51,519" O	885127,80	834787,90
372789	3° 33' 13,196" N	75° 33' 51,533" O	884849,47	834787,03
372792	3° 33' 9,121" N	75° 33' 49,012" O	884724,13	834864,66



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

Linderos:

Norte	<i>Terminando en punta en el vértice 372767A con predio de Tiberio Rodriguez</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 372767A en línea quebrada que pasa por los puntos 372767,372786A, 372786,372777, 372785A, 372785,372791,372776,372774,372788 en dirección sur, hasta llegar al punto 372787 con Tiberio Rodriguez, Juan Ángel Méndez, Cipriano Criollo, Edgardo Patiño, Orlando Zapata, Rubiela Cortez y Familia Prieto respectivamente en una distancia de 2348,36 m.</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 382787 en línea quebrada que pasa por los puntos 372797,372796,372784,372795,372794A en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 372794 con Sarlando Arias, Edicio Oviedo y Juan Ricaurte respectivamente en una distancia de 1186,39 m.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 372794 en línea quebrada que pasa por los puntos 372783,372793,372782,372781,372792,372789 y 372789,372766 en dirección norte hasta llegar al punto 372767A con Ljuan Ricuarte, Liliana Méndez, Wilder Vega y Tiberio Rodriguez Respectivamente en una distancia de 1585,85m.</i>

TERCERO: CONMINAR al señor Alberto Cuellar Díaz identificado con la C.C. No. 5,887,585, para que inicie proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituido, convocando a los otros herederos, para la efectividad de los beneficios que más adelante se ordenarán. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Defensoría del Pueblo, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, a través de un Defensor Público, teniendo en cuenta que se trata de persona víctima del conflicto armado, y de escasos recursos, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, **SE EXHORTA** a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

CUARTO: ORDENAR EL REGISTRO del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-4486**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin comuníquesele por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-4486**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

SEXTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **73168000400180015000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SÉPTIMO: En cuanto a la realización de la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, considera el despacho no se hace necesario librar despacho comisorio para tal fin, toda vez que al rendir el informe sobre la visita practicada al predio (Cons 53), la Unidad manifiesta: **"El predio tiene cercamiento en alambre de pua y actualmente se encuentra habitado por el solicitante Alberto Cuellar, quien retorno hace un año al predio"...**; no obstante lo anterior, si lo considera indispensable, la Unidad suscribirá el acta de entrega con el solicitante, para dar inicio a la implementación de los beneficios.

OCTAVO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Chaparral (Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Chaparral (Tolima).

DÉCIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, **sean objeto de programas de condonación de cartera**, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Se hace saber al solicitante y los herederos a quienes se adjudique el predio, que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Chaparral Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante señor Alberto Cuellar Díaz identificado con la C.C. No. 5,887,585 y su núcleo familiar actual, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Guadualito del municipio de Chaparral Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la finalización del proceso sucesorio del causante **PEDRO LEÓN CUELLAR OSPINA (q.e.p.d.)** y previa consulta con el o los herederos adjudicatarios del bien, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule al solicitante y su núcleo familiar actual, previamente identificado, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO QUINTO: Otorgar en cabeza de la víctima solicitante, Alberto Cuellar Díaz identificado con la C.C. No. 5,887,585, u otro heredero del predio aquí restituido, según concertación entre ellos, una vez se realice el trámite sucesorio, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir de la finalización del proceso sucesorio del causante **PEDRO LEÓN CUELLAR OSPINA (q.e.p.d.)**; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades, que éste se concede en forma condicionada, es decir, que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación al predio “La Ilusión” ubicado en ubicado en la vereda “Carbonalito” del municipio de Chaparral Tolima.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaria de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 057**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00075-00

Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO SÉPTIMO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar al señor Alberto Cuellar Díaz identificado con la C.C. No. 5,887,585, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Chaparral (Tolima) y al Ministerio Público.

VIGÉSIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firma electrónica
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**